



RESOLUCION No. CSJBOR19-63

5 de febrero de 2019

“Por medio del cual se da cumplimiento al numeral segundo de sentencia fechada 1 de febrero de 2019, dentro del trámite de la acción de tutela de radicado 2019-00024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, y de conformidad con lo aprobado en la sesión extraordinaria del 4 de febrero de 2019, y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, inscribiéndose en este el señor Harold Yesid Agámez Medrano.

Que en la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió rechazar al señor Harold Yesid Agámez Medrano, al no acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, lo cual fue notificado mediante fijación por el término de cinco días, desde el 24 hasta el 30 de octubre del año en curso en la secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

En consideración a lo determinado en el numeral 4° del artículo 2°, el inscrito, Harold Yesid Agámez Medrano, presentó reclamación el 29 de octubre de 2018 y de acuerdo a la verificación realizada, por Resolución No. CSJBOR18-599 de 24 de diciembre de 2019, fue confirmado el rechazo en la convocatoria, por haberse encontrado que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6.

Con ocasión a la publicación de las citaciones para la presentación de la prueba escrita de conocimiento y aptitudes, el participante, Harold Yesid Agámez Medrano, interpuso acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, en razón a las decisiones de esta corporación contenidas en Resoluciones CSJBOR18-518 y CSJBOR18-599 del 23 de octubre de 2018 y 30 de octubre de 2019, mediante las cuales se rechazó y en virtud de revisión posterior se mantuvo ese estado, con fundamento en la causal dos establecida en el primer enunciado acto administrativo.

El conocimiento de este trámite judicial le correspondió por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal (radicado 2019-00024), y mediante sentencia del 1 de febrero de 2019, notificada en la misma fecha a las 4:40 p.m., resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del participante Harold Yesid Agámez Medrano y adicionalmente en el numeral segundo de la providencia citada, ordenó a la presidencia de este Consejo Seccional de la Judicatura, estudiar los motivos de inconformidad, en armonía con los argumentos planteados y los documentos



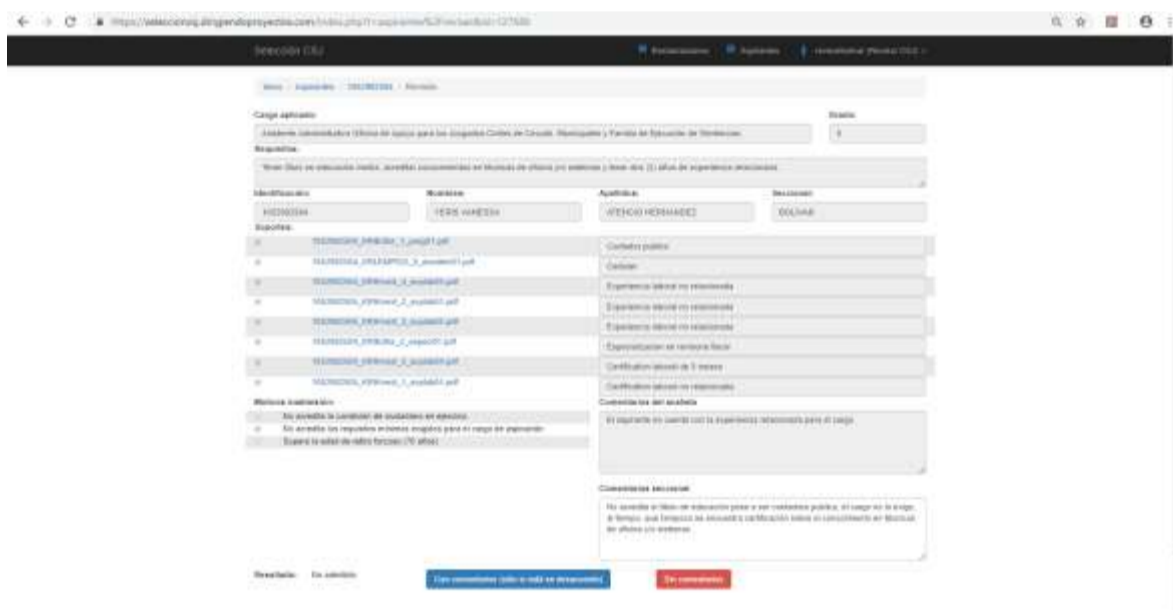
ajuntados como soporte de la reclamación presentada, frente a la Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, que mantuvo el rechazo con ocasión de revisión efectuada por solicitud de reclamación presentada, para lo cual debe expedirse acto administrativo debidamente motivado que resuelva la solicitud.

Conforme a lo anterior y lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, se dará cumplimiento a lo determinado en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia de fecha 1 de febrero de 2019 notificada a esta seccional en la misma fecha a las 4:40 p.m., dentro del trámite de la acción de tutela de radicado 2019-00024, interpuesta por el señor Harold Yesid Agámez Medrano, y en consecuencia se estudiarán nuevamente los motivos de inconformidad, así:

- **HAROLD YESID ÁGAMEZ MEDRANO.** (Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6). Causal de Rechazo: No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

El señor Harold Yesid Agámez Medrano, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2018, presentó reclamación contra la resolución de rechazo argumentando que, cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues "...si se revisa detalladamente los documentos anexos se puede observar".

Respecto a lo anterior, lo primero a que apelará la seccional es a extraer del aplicativo KACTUS (habilitado para la inscripción en la convocatoria No. 04), los documentos aportados por el reclamante, en aras de determinar lo atinente al rechazo objeto de revisión.



SOPORTES:

1. 1047424517_KRLEDFOR_2_pregra02.pdf: Titulo de administrador de empresas. Tecnológico Comfenalco.
2. 1047424517_KRLHVEXT_2_explab02.pdf: Certificado laboral "coordinador de proyectos-calidad". Acceso Centro de Formación para el Trabajo.
3. 1047424517_KRIEdfor_1_pregra01.pdf: Titulo en tecnólogo en administración de negocios internacionales. Tecnológico Comfenalco.

¹ Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

4. 1047424517_KRLEDNFO_2_curso02.pdf: Curso de ISO 9001:2008. SENA.
5. 1047424517_KRLHVEXT_6_explab06.pdf: Certificado laboral “consejero virtual programas T y T en Santa Marta”. Universidad tecnológica de Bolívar.
6. 1047424517_KRLEDNFO_1_curso01.pdf. Seminario de habilidades gerenciales. Soluciones Estratégicas.
7. 1047424517_KRLEDNFO_3_curso_03.pdf: Curso “caculo e interpretación de indicadores financieros”. SENA.
8. 1047424517_KRLHVEXT_1_explab01.pdf: Certificado laboral “auditor”. Unión temporal CCRP-VCO.
9. 1047424517_KRLHVEXT_5_explab05.pdf: Certificado laboral “profesional de monitoreo”. Colombia incluyente.
10. 1047424517_KRLHVEXT_4_explab04.pdf: Certificado laboral “asesor de front office”. Americas Bussines Process Services.
11. 1047424517_KRLEMPDO_1_dociden01.pdf: Documento de identificación.
12. 1047424517_KRLHVEXT_3_explab03.pdf: Certificado laboral “administrador”. Institución educativa hermano Antonio Ramos De La Salle.

Conforme a lo anterior, se observa que de los 12 documentos cargados al aplicativo habilitado para la inscripción en la convocatoria No. 4, el señor Harold Yesid Agámez Medrano, los aportados para la experiencia no especificaron las funciones, además que no se acreditó el conocimiento en sistemas o técnicas de oficina ni cargó el título en educación media, lo cual conforme a lo determinado en el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, se constituyen en causas excluyentes del concurso de mérito ejecutado en razón al Acuerdo PCSJA17-10643, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El punto más álgido, en el cumplimiento de los requisitos mínimos del reclamante, con relación al cargo aspirado, se deriva de la falta de funciones en los certificados laborales cargados en el sistema de inscripción KACTUS, pues de los empleos de “administrador”, “asesor de front office”, “profesional de monitoreo”, “auditor”, “consejero virtual programas T y T”, “coordinador de proyectos-calidad”, no existe claridad que comprendan actividades administrativas o secretariales, del ejercicio de un cargo de nivel operativo con conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, sino de actividades determinadas para el desarrollo de la profesión de administrador de empresas y tecnólogo en administración de negocios internacionales, lo que comprende un nivel profesional en un área específica.

Circunstancia ante la cual, el desarrollo de actividades en virtud de una profesión inexorablemente no presupone la ejecución de actividades administrativas o secretariales, pues los empleos ejecutados por el aspirante han comprendido tal y como se deriva de la denominación de estos, la aplicación de conocimientos propios de la profesión.

En tal sentido, ante la ausencia de las funciones específicas en cada certificado aportado por el aspirante, surge la aplicación de lo indicado en el Acuerdo CSJBOA17-609, cuando establece: “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”.

Siendo que, efectuar un cambio sobre las reglas que la convocatoria ha demarcado a través del acto administrativo que la reglamenta (obligación de certificar las funciones), de acuerdo a lo determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, constituiría una extralimitación de las funciones de la seccional, que además generaría desigualdad entre los aspirantes.

Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito **con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.**

(...)

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas: Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones”.

De lo anterior, en Sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional, expresó: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución, se concluye que: “(i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede “suplantar las atribuciones propias del legislador” Es así como “su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo”.

(...)

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso**, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, **salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.** (Negritas y subrayas de la seccional)

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA17-609, dispuso en cuanto al cargo aspirado por el reclamante y en cuanto al rechazo en la convocatoria, lo siguiente:

“2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Código del cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

3.4. Requerimientos Obligatorios

(...)

3.4.3. Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

(...)

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pènsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

(...)

3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras: (...)3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración (...).

Así, la omisión de acreditar el conocimiento en sistemas o técnicas de oficina, el título de educación media y ajustar los certificados de experiencia conforme a lo determinado en el acuerdo que reglamenta la convocatoria, no puede endilgarse a la seccional como un acto que trasgreda ningún derecho del participante, pues quien participa en los concursos públicos de méritos tiene la obligación de verificar los documentos que aporta a fin de acreditar las exigencias mínimas de la convocatoria y debe allegarlos en las fechas previamente establecidas para ello, toda vez que las entidades que administran los concursos, se encuentran sometidas a verificar estrictamente el cumplimiento de los requisitos y documentos de admisión conforme a las reglas de la convocatoria, que previamente han sido puestas en conocimiento de los interesados².

Adicionalmente es pertinente precisar que el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 dispuso como requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la rama judicial entre otros, reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley, que constituye el fundamento legal de la exigencia señalada para el cargo aspirado indicada en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla”, convocatoria que en términos del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 270 “es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”, naturaleza reiterada en el citado acuerdo en su numeral segundo al señalar “La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”

² T-490-08: “En todo caso, esta Sala concluye que en los concursos de méritos, los participantes deben sujetarse a las reglas previamente establecidas y que, siendo carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo de las etapas del mismo, no es posible que a través de la presente acción, se subsanen las omisiones o demoras del actor frente al conteo del término para interponer los recursos, pues como ya lo ha manifestado esta Corporación, ésta no puede ser incoada para revivir términos vencidos ni para subsanar una omisión del aquí accionante (Resaltado por fuera del texto).

Así las cosas, al estar comprobado que el señor Harold Yesid Agámez Medrano, identificado con cédula de ciudadanía No.73.168.514, quien se inscribió para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6, no acreditó en ese momento los requisitos académicos y de experiencia (en las formalidades dispuestas por el acuerdo), pese a ser un requisito exigido en el Acuerdo de convocatoria y su incumplimiento causal de rechazo, sin que sea procedente con posterioridad a aquel momento subsanar su omisión por tratarse de términos y etapas preclusivas³, esta corporación mantiene la decisión de rechazo en la convocatoria adoptada mediante Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

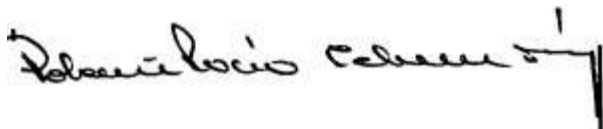
RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión de rechazo contenida en Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, del señor Harold Yesid Agámez Medrano, identificado con cédula de ciudadanía No.73.168.514, para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6, toda vez que realizada la verificación en virtud de la solicitud de reclamación, no cumple uno de los requisitos descritos en el Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el de No. CSJBOA17-618, conforme lo abordado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra esta resolución, no procede recurso en sede administrativa, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

PÚBLIQUÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. Iván Eduardo Latorre Gamboa/Accm

³ T-490 de 2008: "(...) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el tutelante no puede acudir a la acción de tutela para enmendar omisiones o demoras en las cuales él mismo haya incurrido.

En este caso, observa la Sala que existe un procedimiento previamente establecido en el Acuerdo 01 de 2006. Es así como el trámite del concurso impone ciertos límites a la autoridad encargada de su dirección y cargas a los participantes en aras de garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los aspirantes.